



Recurso nº 1094/2015 C. Valenciana 165/2015

Resolución nº 14/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de Enero de 2016

VISTO el recurso especial, en materia de contratación, interpuesto por D. B.C.M., actuando en nombre y representación de la mercantil "ELEC NOR, S.A.", contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato Administrativo de Servicios para prestación del "*Servicio de Mantenimiento Integral de edificios, instalaciones y equipos de los centros dependientes del Departamento de Salud de Xàtiva/Ontinyent*", convocado por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Valencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero El 2 y el 16 de octubre de 2015, se publicaron, en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana y en el B.O.E., respectivamente, los anuncios de licitación del contrato administrativo de Servicios, para prestación del "*Servicio de Mantenimiento Integral de edificios, instalaciones y equipos de los centros dependientes del Departamento de Salud de Xàtiva/Ontinyent*", nº 273/2015, de tramitación ordinaria, a adjudicar mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 4.234.272,00 € y un período de ejecución de 2 años, prorrogables. El plazo para la formulación de ofertas finalizaba el 9 de Noviembre de 2015.

El 2 de octubre de 2015, se habían publicado, también, en el Perfil del Contratante de la Generalidad de Valencia, los Pliegos por los que iba a regirse dicha contratación.



Segundo El 22 de octubre de 2015, se presentó, en el Registro General de la Consejería de Sanidad de la Generalidad de Valencia, el anuncio del Recurso Especial en materia de Contratación que D. B.C.M., actuando en nombre y representación de la mercantil “ELEC NOR, S.A.”, se proponía interponer contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato Administrativo de Servicios para prestación del “*Servicio de Mantenimiento Integral de edificios, instalaciones y equipos de los centros dependientes del Departamento de Salud de Xàtiva/Ontenient*” convocado por la citada Consejería de la Generalidad Valenciana.

Tercero Ese mismo día, se presentó, en el Registro General de este Tribunal, el escrito, de interposición, por parte de “ELEC NOR, S.A.”, del citado recurso, donde es de subrayar que no se solicitaba la suspensión cautelar del procedimiento de licitación del contrato citado.

En él, la empresa recurrente impugna el anuncio de licitación y los Pliegos del concurso, por entender, en síntesis, que dichos Pliegos vulneran los Principios de Transparencia y Publicidad; que la clasificación exigida a los contratistas no se corresponde con el objeto del contrato y que, además, dicho objeto resulta confuso, ya que, junto a servicios de mantenimiento integral, se exigen prestaciones propias de un contrato de suministro.

Cuarto El 28 de Octubre de 2015, el Órgano de Contratación de la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana emitió el preceptivo informe, respecto del recurso especial, en materia de contratación, interpuesto por “ELEC NOR, S.A.”.

En dicho informe, el Órgano de Contratación sale al paso de las tres objeciones formuladas por la recurrente, señalando que los Pliegos son plenamente transparentes y dejan bien claro que el objeto del contrato no es otro que el mantenimiento “integral” de las instalaciones a que el mismo se refiere; que las clasificaciones exigidas a los contratistas están dentro del límite establecido en el artículo 36 del Reglamento de Contratación y que, dentro del objeto de un contrato de servicios de mantenimiento, cabe incluir el suministro de piezas de repuesto y de consumibles, sobre todo si, como en este caso, no excedan de un importe de 50.000 €, suma ésta que, comparada con el importe total del contrato, resulta bastante irrelevante.

Se propone, pues, en conclusión, que el Tribunal decrete la desestimación del recurso.



Quinto No habiendo solicitado la recurrente, en su escrito de interposición del recurso, la suspensión cautelar de los Pliegos impugnados, este Tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión.

Sexto Con posterioridad a los hechos consignados, el órgano de contratación, mediante resolución de 20 de noviembre de 2015, ha acordado la renuncia a la celebración del contrato, en base a lo dispuesto por el art. 155 del TRLCSP por razones de interés público al estimar más conveniente para el fin de homogeneizar los procesos y planes de servicio y la aplicación de criterios generales de calidad homogéneos en todos los centros, la convocatoria de un procedimiento centralizado que abarque a todos los departamentos de salud de la ciudad para el mejor logro de los objetivos expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero El presente recurso especial, en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio de Colaboración con la Generalidad de Valencia, sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, de 10 de Abril de 2013, publicado en el B.O.E. nº 92, de 17 de Abril de 2013.

Segundo El recurso resulta admisible por razón de la materia, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, b) y 40.2, a) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares de un Contrato Administrativo de Servicios, para prestación del *“Servicio de Mantenimiento Integral de edificios, instalaciones y equipos de los centros dependientes del Departamento de Salud de Xàtiva/Ontinyent”*, convocado por la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana.

Tercero Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, pues “ELEC NOR, S.A.”, por razón de las actividades incluidas en su objeto social, es una de las entidades que podría tener interés en participar en la licitación del contrato y, por lo mismo, es *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso” tal y como exige el artículo 42 del TRLCSP, al definir la legitimación activa para interponer el recurso.

Cuarto Establecido que el recurso resulta objetivamente admisible y ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, se hace preciso determinar si el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo.

En tal sentido, hay que señalar que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el 16 de octubre de 2015, fecha en que se produce la publicación del preceptivo anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado, aunque los primeros anuncios ya habían sido publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana del 2 de octubre anterior.

Quinto Puestas así las cosas, este Tribunal ha de pasar a examinar en primer lugar la cuestión de la renuncia a la celebración del contrato por parte del órgano de contratación acordada con fecha 20 de octubre de 2015, es decir con posterioridad a la interposición del presente recurso y a la remisión del preceptivo informe por parte del órgano de contratación, acuerdo basado en razones de interés general concretado en la conveniencia de convocar un nuevo concurso centralizado que abarque la totalidad de los centros de salud de la ciudad Xàtiva/Ontinyent.

Sexto El art. 155,2 y 3 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación pueda, antes de la adjudicación del contrato, acordar la renuncia a su celebración, debiéndolo notificar a todos los licitadores y compensarles por los gastos en que hayan incurrido, debiéndose fundamentar la renuncia *“en razones de interés público debidamente justificadas en el expediente”*, lo que se ha efectuado en este caso por el órgano de contratación en su resolución de 20 de noviembre de 2015 invocando al efecto como *“razón de interés general”* la conveniencia de una convocatoria centralizada de un nuevo contrato para todos los departamentos de salud de la localidad, con la consecuencia obligada de que, al haberse renunciado a la celebración del contrato, ha desaparecido igualmente el objeto del presente recurso pues ha dejado de existir el acto recurrido, procediendo por tanto decretarse la inadmisión del recurso interpuesto sin necesidad de resolver las cuestiones planteadas en el mismo. Por todo lo cual



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero Inadmitir el recurso interpuesto por D. B.C.M., actuando en nombre y representación de la mercantil “ELEC NOR,S.A.”, contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato Administrativo de Servicios para prestación del “*Servicio de Mantenimiento Integral de edificios, instalaciones y equipos de los centros dependientes del Departamento de Salud de Xàtiva/Ontinyent*”, convocado por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, por haber desaparecido el objeto del recurso al haberse renunciado por el órgano de contratación a la celebración del contrato referido.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.